

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00131-00

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: JENNIFER BECERRA GÓMEZ**

**DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNANDEZ COBO**

**SENTENCIA No. 080**

Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora JENNIFER BECERRA GÓMEZ en contra de JOSÉ LUIS HERNANDEZ COBO.

Evidencia el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión

marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con la prueba testimonial allegada, considera el despacho que la relación sostenida entre JENNIFER BECERRA GOMEZ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ COBO, para el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 15 de octubre de 2018, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros iniciaron cohabitación, el 9 de junio del 2006, en el Barrio el Vergel, de esta ciudad, con proyectos personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se infiere del testimonio de HARVEY ANDRES HURTADO NIETO, quien como vecino de la cuadra del lugar donde vivía la pareja, manifestó que la pareja convivió en la casa de los padres de Jennifer Becerra y luego se pasaron a vivir a una casa en el mismo barrio, diagonal a la casa de los padres. Que se separaron para mediados del mes de octubre de 2018, cuando hizo presencia la policía

debido a que la discusión que hubo entre la pareja fue bastante fuerte. Afirmó que el señor José Luis casi no mantenía en la casa por cuestiones de su trabajo. Indicó que en el mismo año de la separación de la pareja, presencié el hurto de una motocicleta a la señora Jennifer, que era del señor José Luis Hernández Cobo, Manifestó que vio a la pareja departiendo en diciembre de 2017. También indicó que entre los años 2013 y 2018 veía a Jennifer en la casa, que conseguía trabajos informales, en el barrio, en almacenes.

Coincide con el testimonio de la señora MARILUZ GIRALDO GARCIA, quien vivía en el segundo piso de la casa del Poblado I, y además era la arrendadora del inmueble donde vivió la pareja desde el 09 de junio del 2013 hasta octubre del 2018. Señaló que el señor José Luis Hernández era quien pagaba el canon de arrendamiento, a través de giros que le hacía a la demandante. Que lo veía regresar a la casa luego de estar trabajando en los pueblos a donde lo enviaban. Añadió que no volvió a ver al demandado después del año 2018. También comentó que escuchaba las discusiones que sostenía la pareja, a través del patio aledaño a ambas residencias. Indicó que conoce a la mamá de Jennifer porque le cuidaba a las hijas desde pequeña, dando cuenta de la cercanía de la relación con la familia de la demandante.

La contradicción realizada por la parte demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de la testigo, quien por la cercanía al lugar de convivencia de la pareja pudo conocer algunos detalles cercanos de su relación.

La señora LEIDY JOHANNA BECERRA GOMEZ quien por ser hermana de la demandante pudo conocer detalles cercanos de la relación de la pareja, manifestó que la pareja se conoció en 2005 y empezaron a convivir en el 2006, que duraron hasta el 15 de octubre de 2018, que presencié la pelea el día en que se separaron. Afirmó que en esa fecha José Luis Hernández se fue de la casa con sus maletas, que ella le sugirió que se fuera de la casa para que el problema terminara. Coincidió con el testigo Harvey Andrés Hurtado Nieto en el episodio de hurto de una motocicleta a la señora Jennifer, que era del señor José Luis Hernández, lo cual ocurrió, según afirma, en el mes de abril de 2018, mostrando ante el juzgado y los comparecientes el reporte de noticia criminal expedido por la Fiscalía General de la Nación. También dio cuenta de un accidente acaecido con la señora Jennifer Becerra Gómez, en una motocicleta de su propiedad, mostrando a la cámara el permiso solicitado por el señor José Luis Hernández Cobo, el 13 de febrero del 2017, para atender ese evento, en el que, según indica, manifestó que la señora Jennifer era su esposa.

El señor LEONEL BECERRA BOLAÑOS manifestó que la pareja se conoció en el año 2005 y que convivieron con ellos en el 2006, que en 2008 se fueron a vivir en el barrio El Vergel, luego al barrio el diamante, donde pagaron arriendo, luego volvieron a vivir en su casa, donde compartían gastos. Que posteriormente se fueron a vivir al frente de su casa, donde la señora Mariluz, en donde vivieron

hasta su separación en el mes de octubre de 2018. Fecha que recuerda porque es el mismo mes en que su hija cumple años, según afirmó.

La señora LUZ DARY COBO AGUIRRE, testigo de la parte demandada, madre del señor José Luis Hernández Cobo, manifestó que la pareja inició su convivencia hace 13 años aproximadamente, en el año 2007. Señaló que el señor José Luis Hernández Cobo vivió donde trabajaba y la señora Jennifer Becerra vivió siempre en Cali, que nunca salió de Cali. No obstante, manifestó que el señor José Luis Hernández también trabajó en Cali, que los visitó en la casa de la mamá de Jennifer, cuando el niño estaba pequeño, y en la casa donde vive Jennifer actualmente. Aunque inicialmente manifestó que convivieron hasta el 2015, luego se retractó e indicó que su convivencia fue hasta el 2013 y que en 2015 solamente hicieron un papel donde dejaron constancia de su convivencia. A la pregunta del despacho sobre si el demandado tiene actualmente compañera permanente, se escucha la que parece ser la voz del señor José Luis Hernández Cobo, en el minuto 23:10, indicándole que “diga que sí, que desde hace 5 años”, respuesta que expresó posteriormente la testigo. Nuevamente en el minuto 26:47, se escucha, esta vez, a la apoderada judicial sugiriéndole la respuesta a la testigo.

La señora NELLY COBO AGUIRRE, también testigo de la parte demandada, manifestó que conoció a Jennifer hace aproximadamente 13 o 14 años cuando inicio una relación con su sobrino José Luis Hernández, que iniciaron a convivir en Cali, en la casa de los padres de Jennifer, que de esa relación nació Juan Stevan, el hijo de su sobrino. Que Jennifer frecuentaba su casa por lo que tuvo conocimiento de la relación por parte de ella. Que alguna vez fue a visitar a la pareja cuando estaban viviendo al frente de los padres de Jennifer. Manifiesta que era una relación conflictiva, que permanecían en armonía cuando su sobrino se encontraba trabajando en otros lugares. Indica que les llegó a sugerir que se separaran. Manifiesta que se separaron inicialmente en 2013, que volvieron y que en 2015 se separaron definitivamente. Manifestó que el demandado laboró en la ciudad de Cali, pero también en otros municipios del Quindío y del Valle del Cauca. Indicó que su sobrino llegó a su casa con la maleta el día que se separó de Jennifer, en el año 2015, sin dar más detalles sobre lo manifestado. Añadió que la pareja terminó en buenos términos y por eso continuaban compartiendo luego de separarse, por eso señaló que las fotos que aparecen en el plenario fueron tomadas después de separarse. Su declaración se extendió en apreciaciones sobre la persona de la demandante.

La señora LUZ ADRIANA CORDOBA, citada por el despacho en forma oficiosa, quien como pareja sentimental actual del demandado José Luis Hernández, desde mayo de 2016. Manifiesta que convive con el señor Hernández Cobo desde el año 2017, sin precisar la fecha. Indicó que cuando conoció a José Luis ya él estaba separado de Jennifer desde el año 2015, que lo sabe porque él vivía en la casa de su mamá y que cada vez que salía de permiso se iba para la casa de su mamá. Cuando inició su relación con José Luis en el mes de mayo, lo llamaron para hacer curso de ascenso en Bogotá, en donde estuvo un mes. Manifiesta que

lo visitó en Bogotá, una o dos veces. Que luego en el mes de Julio lo llamaron para hacer un curso especial en la Policía y lo dejaron en Tuluá. Que en periodos de vacaciones llevaba a su hijo Juan Stevan a compartir con su hermanita y que así conoció al hijo del demandado. Que recibió llamadas de la señora Jennifer para que no se acerque a su hijo. Manifiesta que sabe muy poco sobre la convivencia del señor José Luis con la señora Jennifer.

Estos relatos dada su coherencia, demuestran que la pareja compartía su cotidianeidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos sociales, y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Respecto a la Singularidad: Si bien la parte demandada ha afirmado que el señor José Luis Hernández Cobo inició convivencia con la señora Luz Adriana Córdoba Hernández, desde el año 2017, lo cierto es que tanto la declaración de la señora Córdoba Hernández como los testimonios allegados, se encuentran desprovistos de detalles precisos sobre la relación. No se indicó por ninguna de las deponentes la fecha exacta del inicio de la convivencia. Incluso la señora Córdoba Hernández se limitó a afirmar que la convivencia con el demandado había iniciado en el año 2017. No aclaró en donde inició la referida cohabitación, ni las personas que vivían en ese lugar, junto a ellos. Aun siendo madre y tía del demandado, las señoras Luz Dary y Nelly Cobo Aguirre, no parecían muy informadas de esta unión. Todo esto aunado a que en la declaración de la señora Luz Dary Cobo Aguirre, se escuchó al señor José Luis Hernández Cobo sugiriéndole a la testigo que dijera que tenía una compañera permanente desde hace 5 años, lo que pone en duda su afirmación en ese sentido.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la demandante y el señor JOSÉ LUIS HERNANDEZ COBO se extendió en el tiempo de forma continuada.

Así se infiere de los relatos de testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “*de pareja o de marido y mujer*”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años.

Respecto a la Inexistencia de impedimentos: En el proceso no se encuentra acreditado que existieran impedimentos para que JENNIFER BECERRA GÓMEZ y JOSÉ LUIS HERNANDEZ COBO conformaran una unión marital. No hay evidencia que tuvieran matrimonios ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación. Como se indicó anteriormente la supuesta convivencia entre el demandado y la señora Luz Adriana Córdoba Hernández, a partir del año 2017, no pudo ser acreditada.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida inició en 9 de Junio de 2006 y concluyó en octubre 15 de 2018, según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró que iniciaron su convivencia el 09 de junio de 2006, en la casa donde vive su cuñada, esposa de su hermano, en el barrio el Vergel y que su convivencia se prolongó hasta el día en que retiró las pertenencias del señor Hernández Cobo, el día 15 de octubre de 2018.

Por el contrario, el interrogatorio del demandado fue muy poco certero, poca información brindó el despacho, además de que se pudo advertir a su apoderada judicial sugiriéndole respuestas, se limitó a negar las afirmaciones de la demandada, sin ahondar en detalles precisos de la ruptura que según manifestó ocurrió en el año 2015. No obstante, no precisó ningún detalle referente al momento de la ruptura, no indicó en qué circunstancias se dio. Solo se limitó a señalar que vivía en su trabajo, que laboraba en ese momento en el departamento del Cauca. Al preguntarle sobre una licencia solicitada, con fundamentó en un accidente la señora Jennifer Becerra, lo negó, aunque posteriormente una de las testigo presentó el documento que desvirtuó su versión. En cuanto a lo ocurrido el día 15 de octubre del 2018, narrado por la demandante, solo indicó que era mentira y que sacó sus cosas de la casa desde el año 2015. Dicha afirmación también fue desvirtuada por los testigos de la parte demandante, quienes sí dieron detalles precisos de dicho acontecimiento, en el que señalaron estuvo presente el señor Hernández Cobo. Al preguntársele sobre las fotografías aportadas en la demanda, se escuchó a su apoderada judicial indicándole que dijera que las fotografías no correspondían a las fechas, respuesta que a continuación se escuchó del demandado. Resulta al menos extraño, si se trata de una declaración libre y espontánea, que las respuestas sean inducidas por la apoderada judicial. Se pone en duda lo manifestado, en todo caso.

Si la parte demandada consideraba que las fotografías aportadas con el escrito de demanda no correspondían a la fecha que se afirmaba fueron tomadas, debió controvertirlas u oponerse a la posibilidad de que fueran valoradas en la forma en que fueron aportadas. Al no hacerlo dentro del momento procesal dispuesto para ello, era en vano que el demandado manifestará que las fotografías no correspondían a las fechas o que las testigos afirmaran que habían sido tomadas en contra de la voluntad del demandado.

En cuanto al acta de conciliación, firmada por las partes el día 07 de abril del 2016, ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, en la cual se afirma que las partes dejaron de convivir en el mes de octubre de 2015, se debe tener en cuenta que no es un acto tendiente a generar la unión marital, ni a conferir los efectos propios de esa situación, sino apenas una formula probatoria de la existencia de la relación, y que fue desvirtuado, según lo considerado por este despacho, por las demás pruebas practicadas.

Así las cosas, entre Jennifer Becerra Gómez y José Luis Hernández Cobo se constituyó una unión marital de hecho, desde el 9 de Junio de 2006 hasta el 15 de octubre del 2018, de la cual surgió por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo desvirtúa.

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, reclamada en la demanda.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Compañeros Permanentes JENNIFER BECERRA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.667.506, y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.759.558, la cual inició el 9 de junio de 2006 y finalizó el 15 de octubre de 2018

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por la señora JENNIFER BECERRA GÓMEZ y el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ COBO, entre el 9 de junio de 2006 y el 15 de octubre de 2018.

**CUARTO: DECLARAR** en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

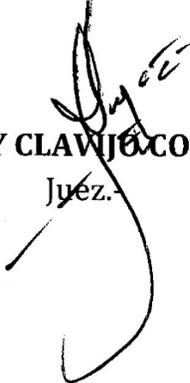
**QUINTO: INSCRIBIR** la decisión de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre JENNIFER BECERRA GÓMEZ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ COBO, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes.

**SEXTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Para efectos de su

liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**



**HENRY CLAWIJO CORTES**

Juez.